

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U. POR LA EMISIÓN DE COMUNICACIONES COMERCIALES CONTRARIAS A LOS ARTÍCULOS 137 Y 138 DE LA LGCA, EN EL CANAL TELECINCO

(IFPA/D TSA/168/24/MEDIASET/PUBLICIDAD)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

Vista la reclamación presentada por un particular contra la **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.-Reclamación presentada

Con fecha 19 de septiembre de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con un exceso de publicidad emitida en el canal TELECINCO, del día 17 de septiembre de 2024, durante la emisión del programa GRAN HERMANO: LÍMITE 48 H, que se desarrolló aproximadamente, entre las 22:00 y las 2:00 horas.

La reclamación, en síntesis, plantea que se podría estar incumpliendo lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a las condiciones de emisión de las comunicaciones comerciales audiovisuales prevista en el Capítulo IV del Título VI de la LGCA, con fecha 25 de septiembre de 2024 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información relativa al contenido objeto de reclamación, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por MEDIASET

Con fecha 9 de octubre de 2024, tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador MEDIASET presenta información relativa al contenido objeto de reclamación, señalando que se han respetado los límites establecidos en la LGCA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*,

para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal de televisión TELECINCO, se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de

Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 121.2 de la LGCA señala que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad”*.

Asimismo, cabe destacar que, en virtud del artículo 155.2 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de esta norma es exigible por la CNMC a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

En su artículo 137, la LGCA establece un límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, señalando que:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:

a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.

b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios.

b) Autopromoción.

c) Patrocinio.

d) Emplazamiento de producto.

e) Espacios de promoción de apoyo a la cultura europea.

intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

- f) *Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.*
 - g) *Espacios de televenta.*
 - h) *Publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada.*
 - i) *Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna.*
3. *Cualquier otro tipo de comunicación comercial audiovisual no definida en la sección 2.^a se someterá al límite cuantitativo previsto en el apartado 1 de este artículo”.*

Finalmente, en su artículo 138, relativo a las interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales, la LGCA estipula lo siguiente:

- “1. *La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.*
- 2. *La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.*
- 3. *La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos como mínimo, si el programa dura más de treinta minutos.*
- 4. *Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos”.*

Por tanto, únicamente en el caso de las películas cinematográficas, películas realizadas para la televisión, noticiarios, programas infantiles o servicios religiosos, la LGCA establece unos límites en lo que se refiere al número de interrupciones publicitarias permitidas.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se han analizado las comunicaciones comerciales audiovisuales emitidas en el canal de televisión TELECINCO en el día 17 de septiembre de 2024 durante la emisión del programa “GRAN HERMANO: LÍMITE

48 H”, que se desarrolló entre las 22:00 y las 2:00 horas, aproximadamente, por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente en relación con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la LGCA relativos a los límites cuantitativos en función de la franja horaria de emisión y a los límites de interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales.

Primero. Límites cuantitativos

En cuanto a los límites cuantitativos, si bien el programa GRAN HERMANO: LÍMITE 48 H desarrolló aproximadamente, entre las 22:00 y las 2:00 horas, la LGCA establece en su artículo 137.1.b) un límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales para la franja horaria situada entre las 18:00 y las 24:00 horas. En este caso, los prestadores podrán emitir comunicaciones comerciales con el máximo de setenta y dos minutos, teniendo en cuenta aquellos tipos excluidos del cómputo que aparecen señalados en el 137.2 de la LGCA.

Una vez analizada la documentación obrante en el expediente, se ha podido comprobar que MEDIASET, en su canal de televisión TELECINCO, en el día 17 de septiembre de 2024, durante la franja horaria comprendida entre las 18:00 y las 24:00 horas, no ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 137.1b) de la LGCA, al no haber superado el límite de tiempo de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, regulado en dicho precepto.

Segundo. Interrupciones de programas

Finalmente, de conformidad con la reclamación presentada, procede el análisis del posible incumplimiento, por parte del prestador, de lo establecido en el artículo 138 de la LGCA.

El artículo 138 de la LGCA establece un límite en el número de interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales para determinados tipos de programas.

A este respecto, resulta oportuno señalar que “GRAN HERMANO: LÍMITE 48 H” es un programa de telerrealidad. El artículo 138.2 de la LGCA no incluye a este tipo de programas dentro de aquellos que cuentan con un límite de interrupciones para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. Por tanto, no se trata una película, ni del resto de formatos de programas que están sujetos a los límites en el número de interrupciones del programa, según lo establecido en el artículo 138 de la LGCA.

Por otra parte, aunque no se establezca un límite en el número de interrupciones publicitarias a efectuar, debido a su carácter y naturaleza, las interrupciones deben respetar sus unidades y secuencias para que no se produzca un perjuicio de su integridad, ni de los intereses de los telespectadores. En este sentido, no se ha encontrado ningún elemento que contradiga lo señalado.

En definitiva, la inserción de estas interrupciones publicitarias durante el transcurso del programa “GRAN HERMANO: LÍMITE 48 H” no incumple lo dispuesto en el artículo 138 de la LGCA, al no existir para este tipo de programas un límite legalmente establecido de interrupciones para emitir comunicaciones comerciales, en función de la duración prevista del programa.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la reclamación recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.